



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-583-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – CONFINCOOP-**, en contra de **ACOSTA CORONELL DEIBIS ELIECER**.

Luego de revisar el título valor allegado como base de la ejecución, avizora esta sede judicial que habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, en razón a que quien se presenta como demandante en el proceso, no funge como acreedor del PAGARÉ allegado dentro del líbello.

Adviertase que del el título valor No. 0572 se desprende que: **(i)** la doctora María Mercedes Perry Pereira en calidad de agente liquidadora de la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S endosa en propiedad y sinresponsabilidad en favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL AMERICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; (ii)** luego la doctora Claudia Hincapié como representante legal de la Fiduciaria Central, entidad que actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ELITE INTERNACIONAL AMERICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** realiza un segundo endoso a favor del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO –CONFINCOOP-, por tando, se tiene que ninguna de las entidades aquí citadas, NO son el legítimas tenedoras del pagaré, de acuerdo con la Ley de circulación de esta clase de títulos valores. *(Art. 647 y 651 del C. de Co.)*

De conformidad con lo anterior es pertinente traer a colación la norma sustancial que trata sobre el endoso de títulos valores, que cita lo siguiente:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente."

Siguiendo esta línea argumentativa, ninguna de las entidades atrás citadas no son la legítimas tenedoras del pagaré presentado como base del recaudo, careciendo de

legitimación en la causa por activa, es decir no aduce de la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.²

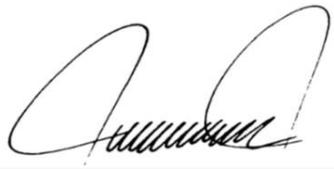
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense, la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 058
Fijado hoy 05 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-965 de 2003, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.